



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída, sufrida por la existencia de un hidrante situado en la acera por la que circulaba, en la localidad de mmmmmm*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 747/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 6 de abril de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de mmmmmm un escrito, presentado por D. xxxxxx, por medio del cual formula una reclamación debido a los daños que sufrió el día 2 de abril de 2004, al tropezar con una boca de riego que no vio. Como consecuencia de la caída tuvo diversas contusiones.



Indica que fue atendido por los trabajadores de una clínica veterinaria y por el 112, y que a continuación fue trasladado al hospital.

Acompaña a la reclamación el parte de fecha 2 de abril del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhh y comunica que se levantó parte de intervención de la Policía Local.

**Segundo.-** El interesado propone la práctica de la prueba testifical en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Admitidos los medios de prueba propuestos, se toma declaración a D. gggggg, quien afirma que "él no vio nada, ni sabe con qué se tropezó. Pasaba por allí cuando el reclamante salía de la ambulancia que le había atendido (serían aproximadamente las 14,00 horas), y le preguntó qué le había pasado, a lo que el reclamante respondió que se había tropezado con el hidrante existente al cual le faltaba la carcasa de hierro".

Según se desprende de la diligencia del notificador del Ayuntamiento de mmmmmm, no resultó posible notificar el emplazamiento al otro testigo propuesto.

**Tercero.-** Con fecha 12 de mayo de 2004, el informe de la Policía Local expone que "consultados los archivos obrantes en esta Policía Local, de ellos se desprende que en fecha 2 de abril de 2004 a las 13,35 horas, se recibe llamada telefónica en esta Policía Local por parte del Servicio 112 informando que en la C/ eeeeeee había sufrido una caída una persona. Se traslada al lugar una patrulla observando que se encuentra siendo atendido por el Servicio 112 D. xxxxxx, el cual había tropezado con los restos de un hidrante que hay en la acera en C/ eeeeeee a la altura del nº 53, se informa al Servicio de Aguas, manifestando éstos que tienen conocimiento de ello y están esperando repuestos" (sic).

**Cuarto.-** Con fecha 21 de abril de 2004, el Jefe del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de mmmmmm emite el siguiente informe: "Por la presente se informa que en la C/ eeeeeee Nº 53 existía un hidrante que ha podido ser el causante del accidente mencionado, dado que en fechas desconocidas ha `desaparecido´ de su ubicación dejando parte de su estructura en la acera, pudiendo haber provocado la caída citada".



**Quinto.-** Mediante escrito de 20 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 29 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que durante el plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** Con fecha 14 de julio de 2004, se pone en conocimiento del interesado que el expediente ha sido remitido a la Correduría de Seguros ssssss-compañía aseguradora del Ayuntamiento- para su estudio y posterior informe.

**Séptimo.-** Con fecha 23 de septiembre de 2004, dicha compañía aseguradora emite un informe en el que concluye: "Podemos constatar que todo parece responder a un despiste del viandante (edad 83 años) como así lo atestigua en su propia manifestación, que no vio el hidrante el cual es perfectamente visible aun careciendo de carcasa. De cualquier manera, y aun cuando este hubiera estado con o sin carcasa, debido a ese despiste del viandante, el tropezón se hubiese producido igualmente, pues lo mismo que tropezó con el hidrante, podía haber sido con cualquier otro elemento del mobiliario urbano municipal instalado en la acera (farolas, bancos, señales de tráfico, árboles, etc.) por lo que es un asunto claro de ausencia de responsabilidad y en este sentido, la causa efecto del accidente carece de todo fundamento para ser atribuible a responsabilidad municipal".

**Octavo.-** La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 19 de octubre de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxxx, por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con una boca de riego en la calle eeeee.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto de administraciones locales.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de mmmmm, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxx debido a la caída que sufrió al tropezar con una boca de riego que no vio, situada en la acera de la calle eeeee de mmmmm.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



Respecto al plazo de prescripción, la reclamación ha sido interpuesta en plazo, ya que los daños se produjeron con fecha 2 de abril de 2004, mientras que la reclamación se presentó el 6 de abril de 2004, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Es obligación del Ayuntamiento de mmmmmm mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En el caso que nos ocupa, tal y como parece deducirse de los documentos que obran en el expediente, el interesado tropezó con un hidrante existente en una acera de la localidad que, según el mismo manifiesta, no vio y al que le faltaban las carcasas que le sirven de protección.

El informe del Jefe del Servicio de Aguas reconoce que el hidrante pudo ser el causante del accidente, dado que en fechas desconocidas ha desaparecido de su ubicación dejando parte de su estructura en la acera, razón que pudo provocar la caída citada.

Por su parte, en el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento se atribuye la caída sufrida a un despiste del viandante, de 83 años de edad, que no vio el hidrante el cual es perfectamente visible aun careciendo de carcasa.

La propuesta de resolución indica que la estructura a la que se refiere el informe del Servicio de Aguas constituye, realmente, el hidrante. Añade que la estructura es un elemento más del mobiliario urbano, sin que las carcasas le hagan perder tal condición. Concluye que el tropiezo del reclamante se debe más a un mero despiste o falta de atención al transitar por la vía pública.

A la vista de ello, y considerando que de la prueba testifical practicada no se extraen elementos de juicio que aporten claridad sobre el asunto que se



dictamina, existen dudas sobre la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por el reclamante.

En cualquier caso, no puede asegurarse que la caída no se hubiera producido en el caso de que el hidrante se encontrara en óptimas condiciones.

No obstante, uno de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración es que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

En el caso que nos ocupa, el reclamante no se ha referido ni en el momento de plantear su reclamación, ni posteriormente, a que las contusiones que sufrió por la caída le ocasionaran un daño evaluable económicamente, ni tampoco existen en el expediente elementos que permitan determinarlo.

Por ello, con independencia de la posible relación de causalidad que pudiera apreciarse entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas, no se cumplen todos los requisitos necesarios para apreciar la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por la existencia de un hidrante situado en la acera por la que circulaba, en la localidad de mmmmmm.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.